

faltas número 229/1991, del Juzgado de Instrucción número 1 al que se le devolverán las actuaciones que envió.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contenciosos y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Arturo Gimeno Amiguet.—Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.—Enrique Bacigalupo Zapater y José Antonio Martín Pallín.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente, excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 14 de diciembre de 1992.

4092 SENTENCIA de 14 de diciembre de 1992, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/92, planteado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Militar Central.

Don José María López-Mora Suárez, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción de la Sala Especial del artículo 39 de la LOPJ número 7/92, suscitado entre el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, y el Tribunal Militar Central, siendo recurrente don Francisco Moreno Muñoz, se ha dictado la siguiente.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre Juzgados y Tribunales ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Francisco José Hernando Santiago, don Emilio Pujalte Clariana, don Arturo Gimeno Amiguet y don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, Magistrados, y dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

En el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Militar Central, referente al recurso entablado por don Francisco Moreno Muñoz contra resolución del Director general de la Guardia Civil, siendo Magistrado Ponente el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet.

Antecedentes de hecho

Primero.—A los solos efectos de resolver el conflicto jurisdiccional planteado, se hace constar que el día 17 de febrero de 1987 el Capitán de la 3.ª Compañía de la 509.ª Comandancia Móvil (Logroño) impuso al entonces Guardia segundo Francisco Moreno Muñoz, perteneciente a dicha unidad, la sanción disciplinaria de catorce días de arresto, como autor de una falta leve incurso en el apartado 25 del artículo 8.º de la Ley Orgánica 12/1985, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

En el mismo día 17 de febrero comienza a cumplir el correctivo, recibiendo la comunicación escrita de la sanción el día 20 del mismo mes, en la que se hacía constar que contra la misma podía interponer recurso ante el Teniente Coronel primer Jefe de la 509.ª Comandancia Móvil (Logroño), en el plazo que se iniciaba al día siguiente de la notificación y terminaba a los quince días del cumplimiento de la sanción, plazo que el sancionado dejó transcurrir sin interponer recurso alguno.

Por otro lado, el Capitán mencionado dio cuenta al Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de la sanción que había impuesto al mencionado Guardia segundo, el cual cursó propuesta al General Jefe de la 5.ª Zona de la Guardia Civil de separación del Cuerpo del Guardia segundo en cuestión, por considerar perjudicial e inconveniente su continuación en el Cuerpo.

A su vez, el General Jefe de la Zona consideró bien tipificada la falta en su concepto y artículo y, en atención a la índole de la falta cometida y abundando en el criterio del primer Jefe de la Comandancia, estimó que el citado Guardia segundo debería ser separado del Cuerpo por su

reprobable conducta y desprestigio que representan hechos como el presente, todo ello en armonía con lo dispuesto en el Real Decreto número 353/1977, de 25 de febrero; sometiendo tal propuesta a la consideración del Director general de la Guardia Civil, por escrito de 5 de marzo de 1987. El excelentísimo señor Director general, referido, en escrito de 16 del mismo mes, mostró su conformidad a la sanción de catorce días de arresto impuesta al Guardia Francisco Moreno Muñoz, y teniendo en cuenta la conducta seguida por dicho Guardia, de conformidad con lo propuesto, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1.º, apartado 2, del Real Decreto número 353/1977, de 25 de febrero, acordó la baja en el Cuerpo, resolución que le fue notificada al interesado el día 26 de marzo de 1987; y contra la que interpuso recurso de reposición por escrito de fecha 6 de mayo de 1987, desestimado por acuerdo del excelentísimo señor Director general de la Guardia Civil de 26 de junio siguiente, notificado al recurrente el 8 de julio, también de 1987.

Segundo.—El Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Francisco Moreno Muñoz, mediante escrito de 13 de julio de 1987, interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Madrid recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 8 de marzo de 1987 (sic) emanada de la Dirección General de la Guardia Civil, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto ante dicho órgano contra el acuerdo de la misma de 16 de marzo de 1987 solicitando la reclamación del expediente y su entrega para formalización de la demanda.

Por auto de 27 de abril de 1988, la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid acordó remitir los autos al Tribunal Militar Central, por estimar que el acto impugnado, analizada su naturaleza intrínseca, es subsumible en el ámbito del recurso contencioso-disciplinario militar, resolución que, recurrida en apelación por el Procurador señor Aguilar, fue confirmada por Auto de 5 de noviembre de 1990 de la Sección 9.ª de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Tercero.—Recibidas las actuaciones en el Tribunal Militar Central y personado en el mismo el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, el Tribunal acordó remitir las actuaciones al Fiscal Jurídico Militar a efectos de informe sobre competencia, quien lo emitió haciendo constar que aun cuando se trataba de un acuerdo gubernativo de baja adoptado por el Director general de la Guardia Civil en aplicación del Decreto de 25 de febrero de 1977 y no de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, tal medida podía ser considerada, por su naturaleza intrínseca, una sanción disciplinaria, acordándolo así el Tribunal Militar Central.

Entregado el expediente al Procurador del recurrente, formalizó la demanda el 24 de abril de 1991, en cuyo suplico se pedía: «Que se anule el acuerdo de la Dirección General del Cuerpo de la Guardia Civil decretando la baja en el Cuerpo de mi representado, de 16 de marzo de 1987, notificado el día 26 del mismo mes y año, y contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición de fecha 8 de julio de 1987, confirmatoria de la anterior, y se declare no ser conformes a Derecho las mismas, y reintegrando a mi representado en el Cuerpo de la Guardia Civil con todos los derechos inherentes».

Formuladas conclusiones por las partes y próximo a designar los Vocales militares que habían de formar Sala para fallar los autos, el Tribunal Militar Central dictó providencia el 21 de febrero de 1992 acordando oír a las partes por plazo común de diez días sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 478, apartado a), de la Ley Procesal Militar, por falta de jurisdicción de dicho Tribunal para conocer de las cuestiones objeto del recurso, dictando sentencia el 30 de marzo de este año, en la que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-disciplinario militar interpuesto por el ex Guardia Civil don Francisco Moreno Muñoz, por carecer de jurisdicción el Tribunal para conocer de la pretensión objeto del mismo, contra cuya sentencia el recurrente interpuso recurso de casación, actualmente en tramitación, ante la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

Cuarto.—El Procurador señor Aguilar Fernández promovió conflicto negativo de jurisdicción por medio de escrito de 2 de abril de 1992, dirigido a la Sala de Conflictos de Jurisdicción y presentando ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Remitidas las actuaciones por la Sala de lo Contencioso-Administrativo el 15 de septiembre próximo pasado, se formó el oportuno rollo reclamándose las del Tribunal Militar Central, y una vez se recibieron, se dio vista de lo actuado al Ministerio Fiscal, quien informó que debía resolverse el conflicto atribuyendo la competencia a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, señalándose para deliberación y fallo el día 30 de noviembre último, en cuya fecha ha tenido lugar.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Para resolver el conflicto planteado, ante todo conviene delimitar lo que es objeto de impugnación en el recurso contencioso objeto del mismo, puesto que la mención incidental que en la resolución recurrida se hace a la sanción disciplinaria de catorce días de arresto que le fue impuesta al Guardia Civil recurrente por el Capitán de su Compañía, podría prestarse a confusión.

La sanción disciplinaria en cuestión no es objeto de impugnación en el recurso contencioso que ha dado lugar al conflicto negativo de jurisdicción que nos ocupa, no sólo porque el recurrente no la incluye como objeto de su pretensión en el suplico de la demanda, sino porque tal sanción disciplinaria adquirió firmeza al haber dejado transcurrir el sancionado el plazo que tenía para recurrir contra ella y del que fue advertido al notificarle la sanción. Contra lo que se recurre es contra la resolución del Director general de la Guardia Civil en cuanto acuerda la baja en el Cuerpo del Guardia segundo, cuya medida se adopta al amparo del artículo 1.º, apartado 2, del Real Decreto 353/1977, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo de 1977), sobre reconocimiento de la propiedad del empleo a las clases de tropa de la Guardia Civil. Es decir, que lo cuestionado es la legalidad del acto administrativo que dio lugar a la baja.

Segundo.—El Decreto de 23 de febrero de 1977 requería para la adquisición de la propiedad de su empleo por los Guardias de segunda y primera de la Guardia Civil el cumplimiento del compromiso de enganche por tres años, y en él se facultaba al Director general del Cuerpo para poder, durante ese período de tres años de enganche, decretar gubernativamente la baja de aquellos Guardias cuya continuación en el mismo resultase inconveniente o pernicioso por su mala conducta o falta de aplicación. Su naturaleza, como el mismo Decreto especifica, es gubernativa y su adopción no sigue los cauces de las sanciones disciplinarias.

La Jurisdicción Militar, dentro del ámbito estrictamente castrense que le señala el artículo 117 de la Constitución, no extiende su competencia a toda la problemática que pueda darse en la situación personal, funcional o de empleo de los integrantes de los Ejércitos y de la Guardia Civil, ésta como Instituto Armado de naturaleza militar, sino que se contrae única y exclusivamente a aquello que la Ley le atribuye específicamente. Tal delimitación está efectuada fundamentalmente en la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que en lo referente a la materia disciplinaria —que ahora nos interesa— se concreta en la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Tercero.—La resolución impugnada, a más de desenvolverse fuera de la normativa del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, impone una medida —baja en el Cuerpo— que no se halla establecida entre las sanciones previstas, ni en los artículos 10 y 61 de la Ley Orgánica 12/1985, ni en el artículo 10 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, pues aun cuando pueda tener consecuencias similares a la separación del servicio, es, en definitiva, una resolución administrativa relativa a una concreta situación militar, cuya motivación o causa de aplicabilidad es diferente de aquellas que puedan fundar la sanción disciplinaria de separación del servicio.

El artículo 448 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, corroborando lo que al respecto señala ya el artículo 17 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, dispone que esta jurisdicción conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las autoridades y mandos militares sancionadores, dictados en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Cuarto.—Consecuentemente con lo expuesto en los precedentes fundamentos de Derecho, hemos de decidir que el acto recurrido, aun perteneciendo al ámbito castrense, no es susceptible de ser sometido al conocimiento de la Jurisdicción Militar, pues, de hacerse así, se produciría una extralimitación de su competencia y, por tanto, el control del mismo, al tratarse de un acto de la Administración Pública, corresponde a los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en concreto a la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dada la autoridad administrativa de la que dimana aquél. En su virtud, fallamos:

Que debemos resolver y resolvemos el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Militar Central y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (antes de la Audiencia Territorial) sobre conocimiento del recurso interpuesto por el

Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en representación de don Francisco Moreno Muñoz, contra la resolución del Director general de la Guardia Civil de fecha 16 de marzo de 1987 que decretó la baja en el Cuerpo del recurrente y la de 26 de junio del mismo año desestimatoria del recurso de reposición entablado contra la anterior, en favor de la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo, a la que le serán remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta Sentencia, para su conocimiento y efectos, dando cuenta de lo resuelto al Tribunal Militar Central y a la Sala Quinta de lo Militar de éste Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Francisco José Hernando Santiago.—Emilio Pujalte Clariana.—Arturo Gimeno Amiguet.—Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Arturo Gimeno Amiguet, estando celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de este Tribunal, en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y sirva para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

BANCO DE ESPAÑA

4093

RESOLUCION de 11 de febrero de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Mercado de Divisas del día 11 de febrero de 1993.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	118,097	118,333
1 ECU	138,515	138,793
1 marco alemán	71,087	71,229
1 franco francés	21,014	21,056
1 libra esterlina	167,579	167,915
100 liras italianas	7,644	7,660
100 francos belgas y luxemburgueses	344,531	345,221
1 florín holandés	63,167	63,293
1 corona danesa	18,555	18,593
1 libra irlandesa	173,272	173,618
100 escudos portugueses	78,371	78,527
100 dracmas griegas	53,195	53,301
1 dólar canadiense	93,460	93,648
1 franco suizo	76,686	76,840
100 yenes japoneses	98,414	98,612
1 corona sueca	15,761	15,793
1 corona noruega	16,759	16,793
1 marco finlandés	19,925	19,965
1 chelín austríaco	10,102	10,122
1 dólar australiano	79,856	79,816
1 dólar neozelandés	60,607	60,729

Madrid, 11 de febrero de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

CONSEJO DE SEGURIDAD
NUCLEAR

4094

RESOLUCION de 21 de enero de 1993, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones o ayudas en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

En el presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear, y bajo la rúbrica «Familias e Instituciones sin fines de lucro», se recoge un crédito destinado